

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Proveyendo el escrito folio 7: téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece Patricio Alberto González Ribot, abogado, interponiendo Acción de Amparo, en favor de don Víctor Alfonso Quiñones Cortez, colombiano, empleado, cedula nacional de identidad número 21.446.025-4, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por haber decretado su expulsión de manera ilegal y arbitraria, afectando de manera injustificada el derecho a la libertad ambulatoria consagrado en el numeral séptimo del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental

Funda su arbitrio en el hecho que se encuentra viviendo en Chile desde el año 2015 junto a su familia y el 27 de enero de 2020, debido a un viaje que debía realizar a Colombia, en el aeropuerto fue informado por la Policía de Investigaciones que la recurrida había decretado su expulsión, por lo cual al regresar a Chile lo efectuó por paso no habilitado.

Agrega que en atención a que tiene una visa de permanencia provisoria, arraigo familiar y trabajo estable junto a su señora, estima ilegal y arbitrario el decreto de expulsión que afecta la garantía indicada.

Por lo que pide dejar sin efecto el decreto de expulsión, del cual se desconoce el número y su fecha, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con costas

**SEGUNDO:** Que, informando Rodrigo Alberto Hoces Reyes, abogado, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pide el rechazo del recurso de amparo, puesto que no existe resolución ni decreto que disponga la expulsión del extranjero amparado del territorio nacional.



Sin perjuicio de lo anterior, agrega que mediante Resolución Exenta N°25.959 de fecha 24 de enero de 2018, emanada de dicha autoridad, se rechazó la solicitud de visa del amparado, decretándose el abandono del extranjero conforme el inciso 3° del artículo 142 del Reglamento de Extranjería. Por otro lado, existe el Parte Policial N°1497 de fecha 01 de marzo de 2021, ingresado por Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile, en el cual consta denuncia por residencia ilegal contra el amparado.

Pese lo anterior, indica que no se ha adoptado sanción migratoria alguna en contra del extranjero de autos, de lo cual se desprende que no es procedente establecer la existencia de acto que emane de esa autoridad que pueda vulnerar, perturbar o amenazar la libertad personal y seguridad individual del amparado, por lo que bien puede requerir la regularización de su situación ante esa autoridad migratoria.

**TERCERO:** Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

**CUARTO:** Que luego de lo dicho, lo cierto es que en estos autos ha resultado acreditado que el supuesto fáctico en que el recurrente sustenta el presente arbitrio es inexistente, dado que como se colige de los antecedentes allegados al expediente computacional por la recurrida, no es efectivo que dicha institución haya dictado orden de expulsión en contra de don Víctor Alfonso Quiñones Cortez, cual es el acto que en el petitorio del recurso se solicita, en definitiva, que sea dejado sin efecto.

La situación migratoria del recurrente es distinta a la descrita en el presente arbitrio y el procedimiento administrativo llevado a cabo a su



respecto contempla recursos que le permiten reclamar cualquier decisión que actualmente exista a su respecto y que estime agravante a sus intereses;

**QUINTO:** Que, en el escenario precedentemente apuntado, justificada la inexistencia del acto arbitrario o ilegal que se denuncia amenazante de las garantías fundamentales que se tutelan por esta vía, deberá necesariamente desestimarse la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso deducido en la presentación de fecha veinticuatro de junio de este año.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Amparo N° 2568-2021**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.





SXLJKXPXKM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>